



LA OMISIÓN DEL REQUISITO DE VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA EN LAS PLENARIAS DE LAS CÁMARAS, DEL INFORME DE OBJECIONES GUBERNAMENTALES, DETERMINÓ QUE LA CORTE DECLARARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECÍA BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA PROPIETARIOS O POSEEDORES VÍCTIMAS DEL HURTO DE SUS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

I. EXPEDIENTE OG-143 - SENTENCIA C-328/13
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma objetada

Proyecto de ley No. 095 de 2011 Senado y 024 de 2010 Cámara

Por medio del cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios y poseedores de vehículos

Artículo 1. El propietario de un vehículo hurtado, que no haya cancelado la matrícula del mismo en un periodo de hasta veinticuatro (24) meses a partir del denunció de la comisión del delito del hurto, estará exento del pago de multas e intereses u otros cargos, que genere el impuesto sobre vehículos automotores. La exención se otorga para el periodo o los periodos fiscales siguientes a aquel en que se denunció la comisión del delito del hurto, y siempre que el vehículo no haya sido recuperado dentro de los tres meses siguientes al denuncia respectivo.

El contribuyente afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio sólo si, a la fecha de la ocurrencia del hurto de encuentra a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de obligaciones e intereses tributarios que graven el vehículo causadas con anterioridad al hurto del mismo.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2. En caso que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes, el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

Parágrafo 3. La cancelación de la matrícula será obligatoria en cualquier caso de hurto de vehículo automotor y deberá ser realizada en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir del denunció de la comisión del delito del hurto. De no realizarse la cancelación en este lapso, el contribuyente deberá cumplir las obligaciones fiscales de las que sea responsable por causa del vehículo, incluso de aquellas que se hayan causado durante el plazo de los veinticuatro (24) meses de que trata este parágrafo.

Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto se requerirá únicamente los requisitos señalados en el artículo 49 de la Resolución 4775 de 1 de Octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2º. Las Secretarías de Hacienda de las Entidades Territoriales y el Distrito Capital, promoverán campañas de información y difusión dirigidas a dar a conocer a los contribuyentes de impuestos sobre vehículos automotores, los beneficios que esta Ley les concede en caso de hurto.

Artículo 3º. Transitorio. Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales para decretar por una única vez un alivio del cien por ciento de las multas, intereses y otros cargos generados por el impuesto sobre vehículos automotores para todos los propietarios o poseedores que acrediten haber sido víctimas del hurto de sus vehículos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que no hayan cancelado la matrícula del vehículo.

Artículo 4º El propietario de un vehículo que haya realizado los trámites de cancelación de matrícula, por hurto, destrucción total y/o pérdida definitiva, podrá solicitar a la compañía aseguradora y al FOSYGA la devolución o compensación del porcentaje pagado, correspondiente al periodo de tiempo que faltare para cumplirse el vencimiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, contado a partir de la fecha de cancelación de matrícula.

Para el cumplimiento de lo dispuesto el presente artículo, en lo que respecta a los aportes con destino al FOSYGA por concepto del SOAT, no se realizarán reembolsos en efectivo. Los saldos a reintegrar se descontarán a favor del propietario o comprador del SOAT, de los aportes que por ley le correspondería pagar al momento en que vuelva a adquirir y/o renovar un seguro para este cubrimiento.

Parágrafo. Las compañías Aseguradoras que se encuentren en la obligación de hacer reembolsos, podrán si el tomador así lo acepta, emitir bonos por los saldos a reintegrar, para que estos sean descontados al momento de la adquisición y/o renovación de un nuevo SOAT, por sus titulares.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del proyecto de ley No. 095/11 Senado y 024/10 Cámara, *"por medio del cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios y poseedores de vehículos automotores hurtados"*, por violación del artículo 133 de la Constitución Política.

3. Síntesis de los fundamentos

El proyecto de ley No. 095/11 Senado y 024/10 Cámara, "Por medio del cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios y poseedores de vehículos automotores hurtados" llegó al conocimiento de la Corte, en razón de haber sido objetado por el Gobierno Nacional por motivos de inconstitucionalidad y la insistencia del Congreso de la República en la sanción presidencial de este proyecto, controversia que corresponde resolver a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución.

Al revisar el trámite surtido en el Congreso de la República, de las objeciones formuladas por el Ministro de Transporte y el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho del Ministro de Hacienda respecto del mencionado proyecto de ley, la Corporación encontró que existía un vicio de procedimiento consistente en que, en el debate en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República del informe sobre las objeciones gubernamentales, se omitió el requisito de votación nominal y pública establecido en el artículo 133 de la Constitución.

Con fundamento en el párrafo del artículo 241 de la Carta Política, la Sala Plena procedió, mediante Auto 242 del 17 de octubre de 2012, a devolver el expediente legislativo al Congreso de la República, con el fin de que subsanara el vicio de procedimiento observado, para lo cual le otorgó plazo hasta el 16 de diciembre de 2012, fecha en la que terminaba el primer período legislativo.

Sin embargo, el 5 de febrero de 2013, el Secretario General del Senado de la República solicitó a esta Corporación ampliar el anterior plazo, dado que no se había alcanzado a realizar el trámite a subsanar, por cuanto no se tenía la mayoría absoluta exigida en el artículo 167 de la Constitución Política. Habida consideración que el Auto 242 de 2012 fue notificado al Congreso el 7 de noviembre de 2012, momento a partir del cual las cámaras disponían de tiempo suficiente para rehacer las votaciones sobre el informe de objeciones gubernamentales, de conformidad con el artículo 133 Superior, la Corte determinó que tanto no procedía la prórroga de un plazo ya vencido, como tampoco, el establecimiento de un nuevo término. Advirtió, que la actuación que debía rehacer el Congreso no suponía el agotamiento de un trámite distinto o ajeno al giro ordinario de su actividad legislativa, ni lo solicitado implicaba una actuación compleja o la realización de nuevos debates. De acuerdo con lo previsto en la Constitución y el Reglamento del Congreso, debía anunciarse en una sesión anterior, en cuál sesión plenaria siguiente de cada cámara se votaría nuevamente, pero esta vez de forma nominal y pública, el informe sobre las objeciones gubernamentales al citado proyecto de ley. Efectuado el respectivo aviso, solo restaba realizar la correspondiente votación en la sesión señalada, la cual no se pudo cumplir oportunamente, por no haberse podido contar en ninguna de las citaciones, con el quórum necesario para efectuar la referida votación que requería mayoría absoluta.

A juicio de la Corte, no procedía el señalamiento de un nuevo plazo para que se subsanara el vicio de trámite observado en primer término, por cuanto no está previsto ni en la Constitución ni en la ley. Además de observar que el argumento de la falta de quórum corresponde a un supuesto fáctico que carece de fundamento razonable, el Tribunal señaló que de accederse a la petición del Secretario General del Senado, nada impediría que el Secretario General solicitara un segundo o sucesivos plazos que prolongarían indefinidamente una definición sobre el respectivo proyecto de ley en contravía de la celeridad y la seguridad jurídica que exige una decisión pronta y definitiva, conforme lo impone el artículo 167 de la Constitución y lo regulado en el artículo 202 de la Ley Orgánica 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Por la misma razón, la realización de la votación sobre el informe de objeciones gubernamentales en sesiones de la Cámara de Representantes, el 22 de Marzo de 2013 y en el Senado de la República, el 14 de mayo de 2013, evidencia el incumplimiento de lo ordenado por la Corte en Auto 242 de 2012, cuyo plazo venció el 16 de diciembre de 2012.

Habida consideración que el artículo 133 de la Constitución establece como regla general, la votación nominal y pública y que la votación sobre el informe de objeciones gubernamentales no está prevista entre las excepciones a esa regla, como también, que el procedimiento legislativo que debía surtir el Proyecto de Ley 095/11 Senado y 024/10 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados" no se agotó en los términos previstos en los artículos 167 de la Constitución y 202 del Reglamento del Congreso, la Corte concluyó que no quedaba alternativa diferente a la declarar su inexecutableidad.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión de inexecutableidad adoptada por la mayoría, por cuanto considera que en este caso, la Corte ha debido dar aplicación al principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las formas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo. En el caso concreto, encuentra que el Congreso demostró la clara intención de darle cumplimiento estricto a la orden de la Corte de enmendar el vicio de procedimiento advertido, en la votación del informe de objeciones gubernamentales, como quiera que se citó para tal efecto a las plenarias de las cámaras, antes del vencimiento del plazo señalado por el Tribunal Constitucional. Igualmente, dado que no se pudo contar con el quórum para efectuar una votación nominal, pública y por mayoría absoluta de tal informe, se pidió a la Corte, por el Secretario General del Senado de la República con fundamento en esta circunstancia, la ampliación de dicho plazo y una vez instalado el segundo período de la legislatura se realizaron las votaciones en las plenarias de cada cámara de dicho informe, de conformidad con los artículos 133 y 167 de la Constitución. A su juicio, podía darse por cumplida la subsanación del vicio de procedimiento observado por la Corte y entrar a decidir de fondo sobre las objeciones de inconstitucionalidad planteadas por el Gobierno Nacional respecto del Proyecto de Ley 095/11 Senado y 024/10 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados".

LA FALTA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NO PERMITIERON A LA CORTE PROFERIR UN FALLO DE FONDO SOBRE LA NORMA LEGAL DEMANDADA

II. EXPEDIENTE D-9352 - SENTENCIA C-329/13
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1474 DE 2011

(Julio 12)

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública

ARTÍCULO 128. **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, las cuales estarán adscritas al Despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.

En la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, créanse once (11) cargos de Contralor delegado intersectoriales, quienes desarrollarán sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones **relacionadas con hechos de impacto nacional** que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes. [...]

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para estudiar de fondo el aparte demandado del inciso segundo del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que en el presente caso, el demandante no logró estructurar, al menos un cargo de inconstitucionalidad, por cuanto sus argumentos no cumplen con los requisitos mínimos de certeza y suficiencia. En efecto, a partir de la argumentación esgrimida en la solicitud de inconstitucionalidad, no puede llegarse a la conclusión de que la proposición normativa propuesta tenga el contenido atribuido por el actor, esto es, que al referirse la expresión acusada del inciso segundo del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 a los hechos de impacto ambiental, se estaría permitiendo una intervención de la Contraloría General de la República en los recursos endógenos de las entidades territoriales y por tanto, desconocería los principios de descentralización y autonomía del control fiscal a cargo de las contralorías territoriales. Se trata de una interpretación subjetiva y aislada del demandante que no se deriva del texto legal cuestionado. De igual modo, el ciudadano no expone razones dirigidas a demostrar la inconstitucionalidad de la intervención de la Contraloría General en aquellos asuntos de carácter nacional.

Por consiguiente la ineptitud sustantiva de la demanda, impidió que la Corte Constitucional contara con los elementos de juicio ciertos y suficientes para emitir una decisión de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión normativa acusada, de modo que lo procedente era la inhibición.

LA AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA ALEGADA POR EL ACTOR, CONDUJO A LA INHIBICIÓN

III. EXPEDIENTE D-9386 - SENTENCIA C-330/13
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO. **La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.**

ARTÍCULO 286. CONCEPTO. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación **comunica a una persona su calidad de imputado**, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

ARTÍCULO 289. FORMALIDADES. **La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado** o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

PARÁGRAFO 1o. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, ~~formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes~~, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, **cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia**, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1o del artículo 351 de este código. [*apartes tachados inexecutable*]

PARÁGRAFO 2o. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 293. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.* **Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.** La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

ARTÍCULO 348. FINALIDADES. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, **la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.**

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

ARTÍCULO 350. PREACUERDOS DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, **la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación.** Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

ARTÍCULO 351. MODALIDADES. **La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible,** acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 352. PREACUERDOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. **Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.**

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

ARTÍCULO 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

PARÁGRAFO. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. **Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos.** En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, **el juez advertirá al acusado, si está presente**, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, **y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable.** La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciere manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

ARTÍCULO 368. CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA MANIFESTACIÓN. **De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía.**

De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 283, 286, 289, 293, 348, 350, 351, 356 367 y 368 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de procedimiento Penal, por los cargos de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estableció que en el presente caso, carece de competencia para pronunciarse sobre la eventual existencia de una omisión legislativa absoluta del legislador, derivada de no regular de manera especial e integral, el procedimiento penal que debe seguirse cuando en este se encuentra involucrada una persona con discapacidad. Tal regulación compete a la potestad de configuración normativa del legislador, en desarrollo de las obligaciones constitucionales del Estado de proteger especialmente a la personas en situación y discapacidad, de conformidad con los artículos 13 y 49 de la Carta Política.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva**, anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunas consideraciones sobre la problemática planteada, que estimaba debían exponerse en la sentencia, no obstante la inhibición que se imponía en esta ocasión por la falta de competencia de la Corte.

EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PODER ENTRAR A DECIDIR DE FONDO ACERCA DEL CARGO FORMULADO POR VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD Y LA PRESUNTA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA QUE SE INVOCA

IV. EXPEDIENTE D-9431 - SENTENCIA C-331/13
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

DECRETO 1400 DE 1970
(septiembre 19)

Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil

ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo, en relación con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el contenido de la presente demanda de inconstitucionalidad, la Corte constató la ausencia de certeza en el cargo de igualdad formulado contra el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto está sustentado en juicio subjetivo de la disposición acusada, consecuencia de una lectura aislada de la misma y desconociendo la finalidad de las causales de impedimento y recusación consignadas en la norma, la existencia de causales tanto objetivas como subjetivas y el deber que tiene todo funcionario judicial de cumplir la Constitución y la ley. Tampoco, se cumplen los requisitos exigidos para el cargo por omisión legislativa relativa, la cual debe ser precisada con claridad, en cuanto a su contenido, alcance. Además, en particular se debe determinar cual es el precepto constitucional que impone el deber de regulación presuntamente omitido por el legislador, elementos que no se aportan en esta ocasión por el demandante.

Sin estos elementos, la Corte no puede entrar a efectuar un examen y decisión de fondo sobre la demanda formulada contra la disposición mencionada del Código de Procedimiento Civil.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS APARTES DEMANDADOS DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012

V. EXPEDIENTE D-9514 - SENTENCIA C-332/13
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012 (julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 206. *JURAMENTO ESTIMATORIO.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. **También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.**

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-157 de 2013, respecto del párrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-279 de 2013, respecto del inciso cuarto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

VI. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-276/12 AUTO 115/13

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena de la Corte Constitucional negó la petición de nulidad de la sentencia T-276 de 2012 formulada por María Isabel Castañeda Curvelo, Procuradora General de la Nación (e) y rechazó por extemporánea y falta de legitimación la solicitud que en el mismo sentido presentó el ciudadano Hernando Salcedo Tamayo.

La Corte consideró que la solicitud de nulidad de la Procuradora no estaba llamada a prosperar, ya que no logró demostrar que en la sentencia cuestionada se haya incurrido en alguna de las causales que ha decantado la jurisprudencia constitucional para poder, excepcionalmente, declarar la nulidad de un fallo de revisión de tutela, o en cualquier otra grave y ostensible violación del debido proceso.

En primer lugar, contrario a lo que se afirma por la funcionaria, en la sentencia T-276/12 sí se examinaron las decisiones de instancia y se desvirtuaron los argumentos del Juzgado 16 Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá sobre (i) la no violación del derecho al debido proceso del actor (consideración 3.3. de la sentencia) y (ii) la existencia de otros mecanismos de defensa (consideración 3.2.3 de la sentencia). Precisamente, por advertir –contrario a lo concluido por las instancias- que el demandante no contaba con otros mecanismos de defensa judicial y que la autoridad demandada lesionó su derecho al debido proceso, la Sala Séptima de Revisión procedió a revocar los fallos de instancia y conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto las resoluciones dictadas en el marco del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por el ICBF y ordenar la entrega definitiva de la custodia de los niños (cuya identidad se encuentra bajo reserva) a su padre adoptivo.

En segundo lugar, los argumentos en los que la Procuradora sustenta el cargo de grave y ostensible violación del debido proceso por desconocimiento de varias disposiciones del Decreto 2591 de 1991, en realidad denotan su inconformidad con la interpretación que hizo la Sala de Revisión de las disposiciones aplicables y su valoración de las pruebas. Por otra parte, el cargo de inobservancia de los tratados internacionales a la hora de interpretar el derecho de los niños a ser escuchados, en realidad constituye una argumentación sobre la supuesta violación de tal derecho por la Sala Séptima de Revisión y su equivocación al entregar la custodia de los niños.

Por último, la funcionaria tampoco demostró el supuesto desconocimiento del precedente de la Sala Plena sobre la subsidiariedad de la acción e tutela, la carencia actual de objeto, la conformación del contradictorio y la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. En realidad, se limitó expresar su desacuerdo sobre la valoración que hizo la Sala de Revisión de la idoneidad de los mecanismos judiciales existentes y de la inminencia de un perjuicio irremediable. Lo mismo ocurrió con el cargo por no declaración de una supuesta carencia actual de objeto por el hecho superado.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Presidente